

MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDIA DE
MANIZALES

RESOLUCIÓN N° 0708 DE 2015

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Inspección Undécima Urbana de Policía de Manizales, adelantó por medio de la resolución 825 del 30 de octubre de 2014 proceso en contra del establecimiento de comercio con denominación RESTAURANTE EL PESCADOR, ubicado en la carrera 22 No 16-45 de esta ciudad

Que mediante resolución N° 43 del 09 de enero de 2015, se declaró a la señor antes citado, responsable de las contravenciones del artículo 2 y 4 de la ley 232 de 1995.

Que el acto administrativo sancionatorio, fue notificado el día 3 de febrero de 2015, frente al cual el señor GUSTAVO GONZALEZ LOPEZ propietario del establecimiento, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal, el que en resumen sustentó así:

- En diciembre de 2014 se presentó ante su despacho la promesa que a más tardar a finales de enero de 2015 se estaría matriculando el establecimiento y dando cumplimiento a los requisitos de ley
- Que en septiembre de 2014 se expide certificado de bomberos.
- Que en enero de 2015 se le expidió el certificado de idoneidad sanitaria
- Que la situación económica no me permitió sufragar los costos que demanda el establecimiento y por ello solicita dejar sin efectos la resolución de la referencia

Que mediante resolución No. 118 del 19 de febrero 2015, la Inspección de Policía resolvió el recurso de reposición y concede el recurso de apelación interpuesto, remitiendo las diligencias al respectivo superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Que el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995, ordena que a partir de su vigencia, los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza, abiertos o no al público, deberán reunir unos requisitos para su ejercicio.

Así mismo, el artículo 48 de la obra en comento, se refiere al control policivo sobre establecimientos, el cual se puede ejercer en cualquier tiempo por parte de las autoridades policivas del lugar, para verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la Ley, garantizando el derecho a la defensa.

A su vez, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio se procede conforme a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 4 de la ley 232 de 1992 así,

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible (...) - subrayado y negrilla aparte del texto original-

En desarrollo de la anterior disposición, el legislador expide la Ley 232 de 1995, en el artículo primero dispone:
"Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuviera ejerciendo, ni exigirle el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador"

Por su parte, el artículo 2º de la referida Ley determina:

"...es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público, reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio... b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9º de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia. c)...donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor... d) Tener matrícula mercantil vigente de la cámara de comercio... e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación la apertura del establecimiento".

Que se hace necesario precisar que antes de abrir cualquier tipo de establecimiento de comercio, el primer documento que se debe solicitar y obtener es el concepto favorable de uso de suelo, con el fin de determinar si la actividad a desarrollar es permitida en el lugar de ubicación del inmueble. Los demás documentos exigidos por ley están supeditados al otorgamiento del referido concepto.

Que los argumentos del recurrente solo se limitan a manifestar que el establecimiento le demanda gastos, haciendo hincapié en que solicita se deje sin efectos la resolución de la referencia dejando al suscrito libre de cualquier gravamen.

Que las pruebas allegadas al expediente como CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL, CERTIFICADO DE LA UNIDAD DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, INSPECCION DE SEGURIDAD A ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, no son suficientes para acreditar el lleno de los requisitos exigidos en la ley 232 de 1995

Que si bien es cierto el artículo 333 de la Carta reconoce el derecho de libertad económica y al desarrollo de la iniciativa privada; en sus diferentes manifestaciones, éstas libertades no son absolutas en el Estado de Derecho, ni existen barreras inquebrantables cuando el estado interviene, ya que el mismo texto de la Carta Política admite límites a ellas en atención, se insiste, al "interés social" debe estar por encima del interés particular, en los términos que señale la norma.

Que de acuerdo a lo señalado en líneas atrás, se observa que el escrito de apelación no presenta ningún soporte normativo que justifique el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995 para el desarrollo de la actividad de restaurante. Y que si bien el despacho de oficio solicitó la autorización del uso del suelo, este certifica que no asignado, lo que quiere decir que ni siquiera el propietario ha tramitado su uso. Lo que conlleva a confirmar la decisión de primera instancia.

Por consiguiente, teniendo en cuenta objetivos de orden público, desarrollo urbano, comercial y de planeación, etc., puede el legislador válidamente exigir a los particulares licencias de funcionamiento, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, etc., para el ejercicio de las iniciativas económicas como la descrita. Lo anterior en atención a que el interés general debe primar sobre el interés particular.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º: Confirmar la resolución No. 043 del 19 de febrero de 2015 proferida por la Inspección Once de Policía, "Por medio de la cual se decide sobre un presunto incumplimiento a la ley 232 de 1995 por parte de un comerciante conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2º: Enviase copia de la presente resolución a la Inspección Undécima de Policía para los fines pertinentes, acompañado del expediente.

Artículo 3º: Notificar el contenido de la presente resolución al señor GUSTAVO GONZALEZ LOPEZ y al señor GUSTAVO ANTONIO CHICA BURITICA, por intermedio de la INSPECCION ONCE DE POLICIA DE MANIZALES.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Manizales, a los

11 MAYO 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO OLARTE OSORIO
Alcalde (E)

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURIDICA

AMPARO LOTERO ZULUAGA

Proyectó: Silvia Marina Uribe
Profesional Especializado - Secretaria Jurídica

